

y nomas de una manera solidaria que importe la erección de ellas en Asamblea general:

- I. Sobre prorogacion de períodos y determinacion de temporadas, de que habla la *cláusula 3ª, letras B. C. del presente pacto.*
- II. La relativa á erigirse en gran Convencion constituyente, ó en gran Colegio electoral, de que habla la *fraccion 6ª de la letra A. de la presente cláusula.*
- III. La relativa á expedir leyes de ciudadanía, y la orgánica sobre delitos de traicion al Estado é infidencia contra el mismo, á que se refiere la *fraccion 8ª letra A. de la propia cláusula.*
- IV. La de que trata la *fraccion 9ª*, y es sobre leyes provisionales.
- V. La relativa á decretar honores á los ciudadanos ó á su memoria, de que se trata en la *fraccion 10ª.*
- VI. La que se consigna en la *11ª*, y es sobre violencia al Estado y suspension de derechos y obligaciones constitucionales.
- VII. La de que habla la *fraccion 12ª*, sobre iniciacion de leyes permanentes, cuando se trate de leyes, decretos, y toda clase de providencias generales,—con la de hacer las reclamaciones correspondientes.
- VIII. La reservada en la *13ª*, sobre bases de leyes hacendarias.
- IX. La consignada en la *14ª*, relativa á dar su parecer á los Poderes del Estado y resolver las dudas sobre la inteligencia, ó la manera de poner en práctica las disposiciones que afecten los intereses generales.
- X. La reservada en la *15ª*, sobre erigirse en gran Jurado, siempre que se trate de juzgar á las Delegaciones del Estado.
- XI. La sobre libertad de opiniones, consignada en la *16ª*, cuando se trate de una proteccion á todos los ciudadanos del Estado.
- XII. Y la sobre concesion extraordinaria de facultades reservadas, á que se refiere la *17ª.*

C.)—Para ejercerlas por sí en términos decisivos, corresponden á cada una de las asambleas de distrito, las siguientes:

- I. La sobre decision en punto á cualidades de los designados para sufragantes de ellas, á que se refiere la *fraccion 1ª de la letra A. cláusula 5ª de este pacto.*
 - II. La relativa á suplir hasta cuatro años de edad á los ciudadanos de sus distritos para que sean sufragantes, de que se trata en la *fraccion 2ª.*
 - III. La de que habla la *fraccion 3ª*, sobre reglamento económico.
 - IV. La consignada en la *4ª*, relativa á expedir cartas de ciudadanía queretana y rehabilitar en los derechos de ella, sujetándose á las leyes que sobre la materia dicte la Asamblea general.
 - V. La reservada por la *fraccion 5ª*, sobre cuidar de la observancia fiel de esta constitucion.
 - VI. La consignada en la *12ª*, sobre iniciacion de leyes secundarias permanentes y otras providencias, siempre que se trate de sus respectivos distritos,—con las relativas á las correspondientes reclamaciones que deben hacerse cuando no se tomen en consideracion las iniciativas.
 - VII. La de que habla la *14ª*, siempre que se trate de dar su parecer y resolver dudas únicamente sobre negocios de su distrito.
 - VIII. La de que habla la *15ª*, siempre que se trate de juzgar y sentenciar á sus respectivos sufragantes.
 - IX. La sobre libertad de opiniones consignada en la *16ª*, siempre que se trate de proteccion á ciudadanos de su distrito.
 - X. Y la de elegir de entre sus mismos vocales el Subtribunado ejecutor.
- D.)—A la Asamblea central, residente en la capital del Estado, pertenece *exclusivamente:*
- I. La facultad consignada en la *presente cláusula, letra A. fraccion 7ª*, sobre computacion de votos en las elecciones de Po-

deres y sobre sorteos cuando haya empate ó no haya la mayoría requerida.

II. Pronunciar la decision de cualquiera naturaleza que sea, después de hacer la computacion de los votos emitidos por todos los sufragantes que formen las asambleas parciales ó de distrito, erigidas en Asamblea general para tratar de los asuntos que son de la exclusiva competencia de ésta.

III. Y elegir de entre los sufragantes que la forman el Tribunal ejecutivo.

CLÁUSULA 6ª

PROCEDIMIENTOS.

A.)—No se admitirán votos condicionales ni secretos, sino absolutos, categóricos y nominales;—ni se procederá á la votacion final ó decision de un negocio, sino cuando esté perfectamente instruido y debatido.

B.)—Para decidir en cualquier sentido los asuntos de Asamblea, se atenderá á lo siguiente:

I. Si corresponden á la simple accion de las asambleas de distrito, bastará en la votacion una mayoría compuesta de la mitad y cuatro mas del total número de sufragantes que compongan la respectiva Asamblea.

II. Si son de la exclusiva competencia de las asambleas obrando de mancomun y por accion solidaria, no se decidirán sino, *cuando ménos*, por una mayoría unánime de la mitad y seis mas del total número de sufragantes que compongan las del Estado.

III. Siempre que de la computacion de votos no resulten las

mayorías unánimes de que hablan las dos fracciones inmediatas anteriores, decidirá la suerte.

C.)—En cualquiera Asamblea de distrito en que tengan su origen negocios cuya decision sea de la exclusiva competencia de todas las del Estado obrando solidariamente; se instruirá el expediente respectivo, por duplicado, y hasta ponerlo en estado de votarse, remitiéndose en seguida un tanto á la Asamblea central.

D.)—Recibido por la Asamblea central el tanto de que habla el párrafo anterior, para imponerse de él, ordenará se le dé lectura en las tres, seis ó nueve sesiones inmediatas;—remitiéndolo después sin pérdida de tiempo y bajo la correspondiente seguridad, á la Asamblea del distrito mas lejano para el mismo efecto, dentro de un término prudente y para que declare si há lugar á votar ó haga por *una sola vez* todas las observaciones que, segun ella, tengan lugar en el caso.—Tales observaciones nunca podrán ser mas que sobre incompleta instruccion del expediente por falta de constancias, documentos auténticos, ó cualesquiera requisitos absolutamente indispensables para poner en claridad completa el negocio de que se trate y formar juicio inequívoco sobre él.

E.)—Hecha la declaracion ó las observaciones á que se refiere el párrafo anterior, la Asamblea mas lejana remitirá para los mismos efectos el expediente á la Asamblea de distrito que con anticipacion le haya sido designada por la central.—El mismo orden se observará por todas las demas asambleas hasta que el expediente vuelva á la central.

F.)—Tan luego como vuelva el expediente á la Asamblea central dirá ésta si, en su concepto, há ó nó lugar á votar;—y en este último caso hará sus observaciones, computando y confrontando inmediatamente las opiniones de las asambleas.—Si de la computacion y confrontacion resultare que la mitad y una mas de las asambleas hayan declarado haber lugar á votar, la misma Asamblea del centro hará la designacion del dia en que deba tener lugar simultáneamente la votacion final ó decisiva en todas las asambleas.

G.)—Llegado el día y hecha la votacion, cada Asamblea en su respectivo distrito publicará en lo conducente copia fiel de la acta con la nómina de los sufragantes y el sentido en que hubieren votado, remitiendo á la Asamblea central un tanto de ambas piezas certificado.—La Asamblea central por su parte hará de dichas actas y nóminas una impresion y publicacion generales en la capital del Estado, y al tercer día de la publicacion procederá á la computacion de votos, ó, si fuere necesario á los sorteos conforme á las *fracciones 2ª y 3ª, párrafo B de la presente cláusula*; —y pronunciará la decision, usando de la facultad que se le consigna en la *fraccion 2ª del párrafo D, cláusula 5ª de este pacto*.

H.)—Si de la computacion de opiniones de las asambleas no resultare en sentido alguno la mayoría requerida por el *párrafo F. de esta cláusula*, la suerte decidirá sobre si el negocio se halla ó no en estado de votarse.—Pero si sucediere que dicha mayoría haya hecho observaciones declarando no haber aun lugar á votar, será devuelto el expediente á la Asamblea de su origen, para que, tomando en consideracion las observaciones hechas, subsane los defectos de instruccion y forma, y á su vez lo devuelva á la central para su inmediata votacion y decision en los términos expresados.

I.)—Cuando se trate de juzgar á alguno ó algunos de los Poderes ó Delegaciones del Estado por delito de traicion, ó el de alta infidencia; á prevencion cualquiera de las asambleas, procederá á reunir y consignar por duplicado los datos oficiales que sean bastantes para declarar que hay lugar al enjuiciamiento.

J.)—Si la Asamblea que hubiere prevenido no fuere la central, remitirá á ésta un tanto de los datos para que, previos los procedimientos que están demarcados para la declaracion de haber lugar á votar, expida el solemne decreto cabeza de proceso que comprenda:

- I. Declaracion de haber lugar á la formacion de causa.
- II. Declaracion de quedar provisionalmente suspenso de las

respectivas funciones públicas, el personal de la Delegacion ó Delegaciones de que se trate.

III. Inmediata sustitucion interina del personal dicho, con el que para tales casos tenga designado la constitucion.

IV. Declaracion de quedar las asambleas del Estado erigidas en gran Tribunal de hecho y de derecho, ó Jurado de acusacion y sentencia.

V. Excitativa al especial ministerio fiscal.

VI. Y formal prevencion para la apertura del juicio y para que, *precisamente por procurador* suficientemente instruido, comparezca el personal encausado.

L.)—En seguida se insacularán los nombres de los sufragantes de la Asamblea central, y los primeros que salgan hasta el tercio del total número, serán los que indiquen á los individuos que deben formar la Comision ó Seccion instructora ó sustanciadora del proceso.

M.)—No son admisibles en esta clase de juicios las excusas, recusaciones, ni especie alguna de excepciones puramente dilatorias.

N.)—Instalada la Seccion instructora, el ministerio fiscal presentará á la misma un simple y breve pedimento relativo á que se ordene que por la secretaría de la seccion se acumulen por orden cronológico y por duplicado todas las piezas oficiales que el propio ministerio indicará puntualmente.

O.)—Hecha que sea la acumulacion, el ministerio fiscal procederá á fijar con precision y de una manera breve, sencilla, fundada y respetuosa la clase del delito y de la pena que por él deba imponerse.

P.)—Despues de esto, el procurador del personal encausado presentará acumuladas todas las excepciones perentorias, las pruebas de ellas y el correspondiente alegato con el orden, precision y claridad que la defensa exija,—y por la Seccion instructora serán señaladas para la vista de la causa en plena Asamblea central, las tres, seis ó nueve sesiones inmediatas de ésta.

Q.)—Durante la vista, el ministerio fiscal por su parte y el procurador por la suya, podrán ampliar el uno su pedimento y el otro su alegato, que deberán imprimir y publicar oportunamente antes de la sentencia, en todo el Estado.

R.)—Concluida la vista, sin pérdida de tiempo se procederá á la votacion, computacion, sorteo si fuere necesario, y decision ó sentencia en los precisos términos que expresan *los párrafos D., E., F., G., H.* de esta cláusula.

S.)—Contra la definitiva de esta clase de juicios, no puede haber otro recurso que el de respetuosa apelacion á la conciencia pública.

T.)—Si la definitiva fuere absolutoria, por solemne decreto se mandará reponer al personal absuelto en el ejercicio de las funciones de que haya estado provisionalmente suspenso.

I. Otro tanto se hará si fuere condenatoria, con tal de que la pena que se haya impuesto sea cualquiera de las designadas en *las fracciones 1ª, 2ª y 3ª párrafo D., cláusula 7ª del segundo pacto social.*

II. Pero si fuere condenatoria é impusiere penas de las señaladas en *las fracciones 4ª y 5ª del mismo párrafo y cláusula;* se mandará que el personal que esté sustituyendo al encausado, continúe en sus funciones hasta la terminacion del período constitucional.

III. Cuando el juicio haya versado sobre delito de traicion, no podrá ser repuesto el personal sino en el caso único de que la definitiva haya sido absolutoria.

U.)—Las asambleas de distrito al procesar á sus respectivos sufragantes por delitos de traicion, ó de infidencia, se sujetarán en sus procedimientos é imposicion de penas á la ley que sobre la materia expida la Asamblea general;—en el concepto de que todo condenado en cualesquiera términos por delito de traicion, jamás podrá ser repuesto en el ejercicio de sus funciones.

TRIBUNADO Y SUBTRIBUNADOS EJECUTORES.

A.)—La publicacion y cumplimiento de las leyes y la ejecucion de los fallos y toda clase de disposiciones de la Asamblea general, estarán á cargo del Poder Ejecutivo ordinario bajo la estricta é inmediata inspeccion del Tribunal executor general.

B.)—Este será formado por tres de los sufragantes de la Asamblea central electos, ó, si fuere necesario, sorteados, en los términos que establecen *las fracciones 1ª y 3ª del párrafo B. de la cláusula próximo-anterior.*—El carácter de tribuno durará todo el período constitucional,—y para llenar las faltas perpetuas ó temporales de ellos, se elegirán ó sortearán de la misma manera y de entre los mismos sufragantes, seis tribunos supernumerarios ó suplentes.

C.)—El Tribunal tiene derecho:

I. Para hacer por una sola vez observaciones ó advertencias respetuosas y fundadas á la Asamblea general.

II. Para exigir al Ejecutivo ordinario el inmediato y puntual cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de la Asamblea general.

III. Para intervenir como jefe principal en la organizacion de los cuerpos de fuerza armada del Estado,—instruccion civil y militar de los mismos,—disciplina,—y eleccion de jefes inmediatos ó subalternos.

IV. Y para delegar, cuando fuere necesario, su autoridad en los Subtribunados de los distritos.

D.)—La ejecucion de toda clase de disposiciones de las asambleas de distrito, estará á cargo de los respectivos Prefectos ó Jefes políticos, bajo la inmediata inspeccion de los Subtribunados ejecutores particulares.

E.)—La formacion, eleccion y duracion de los Subtribunados, serán respectivamente las mismas que las del Tribunalado general.

F.)—Los Subtribunados tienen derechos análogos á los del Tribunalado, con las diferencias siguientes:

I. El de hacer observaciones ó advertencias, es relativo á la Asamblea particular á que el Subtribunado pertenezca.

II. El de exigir el puntual cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea, es respecto del Jefe político de distrito de que se trate.

III. El de intervenir en la organizacion, instruccion etc., de los cuerpos de la fuerza armada, deberá ser obrando con instrucciones y como delegados del Tribunalado general.

IV. Y el sobre delegacion de su autoridad, debe entenderse relativamente á los Subprefectos ó primera autoridad política de los pueblos de su distrito.

SECCION SEGUNDA.

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

CLÁUSULA 8ª

DISPOSICIONES GENERALES.

A.)—El pueblo ciudadano en todo aquello que no se ha reservado expresamente, ejerce su poder por medio de funcionarios públicos que lo representan y á su nombre rigen el Estado con arreglo á esta constitucion.

B.)—La autoridad del Gobierno, por lo mismo, no es propia sino *delegada* ó comunicada, y tiene que dar cuenta de su uso al

pueblo ciudadano;—ni es absoluta ó arbitraria, sino moderada por la ley.

C.)—El objeto de la comunicacion de autoridad ó poderes, es la mas fácil y justa conservacion de la integridad de los derechos y obligaciones de todos.

D.)—La integridad de los derechos y deberes de los queretanos, ciudadanos queretanos, extraños y extranjeros se conserva expidiendo, aplicando y ejecutando leyes justas.

E.)—La delegacion gubernamental importa, por lo mismo, la traslacion de suficientes facultades legislativas, judiciales y ejecutivas.

F.)—Es voluntad de los ciudadanos queretanos no depositar todas estas facultades en una misma y sola persona, ó corporacion, sino en distintas;—ni la legislativa ni la judicial en una sola persona.

G.)—El pueblo ciudadano del Estado político de Querétaro, trasfiere sus facultades en el acto solemne de las elecciones de ciudad, celebradas con arreglo á lo prescrito en los párrafos relativos de *la cláusula 2ª de este pacto*, y lo que disponga la ley orgánica electoral.

H.)—Electos é instalados legalmente los Poderes públicos que forman el Gobierno, son inviolables, y sus providencias obedecibles por todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna.—Nadie en particular, y solo las asambleas oficiales del pueblo ciudadano, tienen facultades para juzgar y decidir sobre la legitimidad é ilegitimidad de sus actos.

CLÁUSULA 9ª

DELEGACION LEGISLATIVA.

A.)—El pueblo ciudadano de Querétaro en su calidad de le-